

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 366

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 20 de octubre de 2005

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

Contestación de
la demanda

La Licenciada Natividad Cruz, en representación de **Victoria R. Castillo A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 2004(2)55 del 12 de julio de 2004, emitida por la **Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted con la finalidad de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, enunciada en el margen superior de conformidad con el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es cierto; por tanto, se niega, (cfr. foja 45 del expediente).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega, (cfr. fojas 29 a 49 del expediente).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega, (cfr. fojas 45 y 46 del expediente).

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega, (cfr. foja 54 del expediente).

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega, (cfr. foja 61 del expediente).

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. La norma supuestamente infringida y el concepto en que lo ha sido:

a. La parte actora indica que el acto impugnado infringe el artículo 72 (antes 68) de la Constitución Política, que a la letra señala:

"Artículo 72(68): Se protege la maternidad de la mujer trabajadora. La que esté en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo público o particular por esta causa. Durante un mínimo de seis semanas precedentes al parto y las ocho que le siguen, gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo y conservará el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato. Al reincorporarse la madre trabajadora a su empleo no podrá ser despedida por el término de un año, salvo en casos especiales previstos en la Ley, la cual reglamentará además, las condiciones especiales de trabajo de la mujer en estado de preñez."

La actora alega que esta norma ha sido violada en forma directa por omisión, toda vez que no se entabló proceso disciplinario alguno, para destituir a la señora Victoria R. Castillo A., por lo que resulta incorrecto y alejado de derecho indicar, como hizo la Lotería Nacional de Beneficencia, que por tener facultad de libre remoción y a su vez argumentando hechos indemostrables pueda destituir a la señora Castillo, fundamentándose en situaciones no probadas, que sólo sirvieron para justificar este ilegal despido.

Sostiene, además, que según la institución no es por el embarazo que han despedido a la señora Castillo, sino por una causa justificada, análisis que cataloga de restrictivo, pues

de ser así no tendría sentido dicha norma y por cualquier causa grave a su criterio se despediría a una empleada, y no por causa del embarazo, lo que sería una fórmula perfecta para liberarse de una madre que mantiene fuero de ley.

III. Descargo de la Procuraduría de la Administración.

La apoderada judicial de la demandante, pretende que se declare nula, por ilegal, la Resolución Final 2004(2)55 del 12 de julio del 2004, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, por medio de la cual se destituye a la señora Victoria R. Castillo A., y que la misma sea reintegrada con todos sus derechos a su posición de Oficinista II en el Departamento de Contabilidad donde prestaba sus servicios, con el pago de los correspondientes salarios dejados de percibir.

Consta en autos que la señora Victoria R. Castillo A., fue destituida a través de Resolución 2004(2)55 del 12 de julio de 2004, debido a que se dedicaba a la actividad de préstamo de dinero con intereses a los funcionarios de la Lotería Nacional de Beneficencia.

La actividad de préstamo de dinero se encuentra expresamente prohibida en el Reglamento Interno de la Lotería Nacional de Beneficencia y es causal directa de destitución, según el artículo 114, literal n), en concordancia con el artículo 47 ordinal h), así:

“Artículo 47. No le está permitido a los funcionarios:

a. . . .

h. Realizar actividades de préstamo de dinero, individual o colectivamente, entre funcionarios de la Institución. Se exceptúan las actividades que

realice la Cooperativa de Empleados de la Lotería, R.L.”.

- o - o -

“Artículo 114. Son causales de destitución del cargo las siguientes conductas:

a. ...

n. Infringir el literal h) del artículo 47. ...”

Constan en el expediente ocho (8) informes especiales que contienen declaraciones de funcionarios de diversas unidades administrativas de la institución, cinco (5) de los cuales manifestaron que la señora Castillo se dedicaba a prestar dinero con intereses, hecho que ella niega, pero reconoce que tales actos son prohibidos dentro de la regulación institucional donde laboraba.

Asimismo, consta en los informes especiales elaborados por la Dirección de Asesoría Legal que la señora Castillo acepta haberse dedicado a la venta de artículos en general, como: prendas, zapatos, perfumes, tratamientos, alisados, etc., durante un período de más de once (11) años a los funcionarios de la institución de beneficencia.

La Corte Suprema de Justicia ha expresado que el fuero de maternidad no es absoluto y puede verse mediatizado cuando exista una causal de despido prevista por la ley, (cfr. Sentencias de 5 de agosto de 1994, en Proceso de Inconstitucionalidad; de 21 de abril de 1995, en acción de Amparo de Garantías Constitucionales; y, de 24 de junio de 2003, en Proceso de Plena Jurisdicción.)

Cabe destacar que es criterio de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que el fuero de maternidad

contemplado en el artículo 72(68) de la Constitución Política, no impide que la mujer trabajadora sea despedida cuando existan justificadas razones previstas en la ley, pues a lo que se opone esa norma es que el despido sea por causa del embarazo. De allí entonces que tanto en el ámbito público como en el privado el solo hecho que una mujer esté embarazada no le otorga este fuero de estabilidad.

Nuestra jurisprudencia ha sido clara en considerar que las razones previstas en la Ley consisten en las causas disciplinarias plenamente comprobadas en que incurra la embarazada; la comisión de alguna falta grave o algún delito en donde no haya duda que se atenta contra los postulados éticos de lealtad y moralidad, también resguardados como valores respetables por la Carta Magna, para el caso específico de la función pública (Art. 300 [295]), como sucede en este caso en donde está plenamente probado que la señora Victoria R. Castillo transgrede lo normado tanto en el Decreto de Gabinete 224 de 16 de julio de 1969, Orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia, como en el Reglamento de Personal, esto es, la Resolución 85-01 de la Junta Directiva, artículos 47 inciso h) y 114 inciso n).

En este sentido, ha destacado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Fallo de 18 de septiembre de 1998, lo siguiente:

"... el Pleno ha señalado con anterioridad que tanto la terminación de la relación laboral en el sector privado, como el despido mediante la declaración de insubsistencia del nombramiento del servidor o empleado del sector público, no excluye la

existencia de justas causas para dar por terminada la relación de empleo de cualquier persona que se encuentre en estado grávido. De lo anterior se colige que la protección de la maternidad no alcanza el carácter de fuero intocable que dispone o absorba causas graves que justifiquen el despido. **En este sentido, la conducta, eficiencia,** habilidad, capacidad física y mental de la trabajadora son factores que, aunado a otros de carácter económico del empleador, configuran causales generadoras del despido incluyendo a las mujeres en estado de gravidez. Pero, en todo caso, deben invocarse y eventualmente acreditarse."

De lo anterior se colige que el despido es justificado en la medida en que la servidora pública violó el Reglamento Interno de la institución, no siendo su conducta cónsona con las características de probidad y eficiencia que debe distinguir a los servidores públicos.

En relación con la solicitud de pago de salarios caídos, la Sala Tercera de la Corte ha reiterado que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 297 (ahora 302) de la Constitución Política, los derechos de los servidores públicos deben ser contemplados en una Ley Formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, para que pueda reconocerse el pago de salarios caídos, estos deben estar contemplados expresamente en una norma con rango de Ley aplicable de manera directa al caso, (v. g. sentencia de 17 de enero de 1992; sentencia de 4 de mayo de 1990; sentencia de 14 de agosto de 1991; sentencia de 17 de febrero de 1992).

Por todo lo anterior, consideramos que no se han producido las violaciones alegadas por la parte actora y

solicitamos a los señores Magistrados que integran la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 2004(2)55 del 12 de julio de 2004 dictada por la Directora de la Lotería Nacional de Beneficencia y su acto confirmatorio.

IV. Pruebas:

De las documentales presentadas, aceptamos aquellas que se encuentren debidamente autenticadas, en originales y conforme a las normas del Código Judicial.

Aducimos el expediente administrativo de la señora VICTORIA R. CASTILLO A., que puede ser solicitado a la Directora de la Lotería Nacional de Beneficencia.

V. Derecho: Negamos el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/16/mcs

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.